



**Universitat de les  
Illes Balears**

Facultad de Derecho

**Memoria del Trabajo Fin de Grado**

# Abuso de la personalidad jurídica: Doctrina del Levantamiento del Velo.

**Sara Barra García**

**Grado en Derecho**

Año académico 2018-19

DNI del alumno: 43472026-W

Trabajo tutelado por José Luis Mateo Hernández.

Departamento de Derecho Privado.

	Autor		Tutor	
	Sí	No	Sí	No
Se autoriza a la Universidad a incluir este trabajo en el Repositorio Institucional para su consulta en acceso abierto y su difusión en línea, con finalidades exclusivamente académicas y de investigación.	X	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

## **RESUMEN**

El presente Trabajo de Fin de Grado trata de conceptualizar la técnica judicial aplicable cuando se lleva a cabo un ejercicio abusivo de la personalidad jurídica, es decir, la denominada doctrina del “Levantamiento del Velo”. Doctrina que será explicada desde sus orígenes más remotos en el extranjero, pasando por una resolución decisiva, hasta la actualidad en nuestro país. Y, para ello, será fundamental analizar puntos clave propios de esta figura como el abuso de la personalidad, el concepto de persona jurídica, el fraude de ley, entre otros.

## **PALABRAS CLAVE**

*Personalidad jurídica – Levantamiento del Velo – Sociedades – Abuso de derecho – Fraude de ley – Buena fe – Excepcionalidad.*

## ÍNDICE

<b>I. FENÓMENO SOCIETARIO</b> .....	4
1. Contexto histórico.....	4
2. ¿Qué es una sociedad?.....	4
<b>II. PERSONALIDAD JURÍDICA EN GENERAL</b> .....	5
1. Diferencia entre personalidad y capacidad jurídica. ....	5
<b>III. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES</b> .....	6
1. Clasificación de las sociedades mercantiles.....	7
2. Efectos de la personalidad jurídica.....	8
3. Abuso de la persona jurídica. ....	9
<b>IV. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO</b> 12	
1. Derecho anglosajón.....	12
2. Derecho norteamericano.....	13
3. La doctrina española antes de 1984. ....	14
<b>V. LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN ESPAÑA</b> .....	16
1. Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984. ....	17
2. Criterios rectores en nuestra doctrina. ....	20
3. Situación en la actualidad.....	23
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	25
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	26

## I. FENÓMENO SOCIETARIO

### 1. Contexto histórico.

Si nos remontamos a varios siglos atrás, podremos observar como las sociedades son unos mecanismos que se propusieron, sobretodo, para mejorar el tráfico comercial.

De hecho, en cuanto a su etimología, la palabra “sociedad” viene del latín “*societas*”<sup>1</sup>, que significaba compañía, asociación, unión; y compañía, del latín “*socius*” que significa compañero.

El Derecho, entonces, consiguió disponer de un conjunto de normas para todos aquellos que se veían en la necesidad de agruparse y unirse para crear un ente que les representara en todas sus operaciones comerciales, o, más sencillo, que les diera seguridad a la hora de negociar con otros con los que tenía intereses en común. Esa necesidad no tenía otro fin que el comercial, ya que la voluntad de extenderse marcó la historia y la evolución, consiguiendo objetivos que no hubiesen sido posibles de no manifestarse un *animus o affectio societatis*<sup>2</sup>.

### 2. ¿Qué es una sociedad?

El Código Civil<sup>3</sup> define el concepto de sociedad como un contrato mediante el cual las personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con la intención de realizar una actividad lucrativa de manera conjunta y repartirse, entre sí, las ganancias.

Además, nuestras legislaciones son coincidentes, y decimos ello porque aunque el Código de Comercio utilice la denominación *compañía*, la definición se mantiene intacta en su significado. Es decir, el artículo 116 del presente Código de Comercio, también hace referencia a la sociedad como contrato en el que se ponen fondos en común para lograr un resultado lucrativo entre sus miembros.

---

<sup>1</sup> “*Societas*”: sustantivo del latín, que deriva de “*socius*”, el cual proviene de la raíz “*sek*”, lo que significa seguir.

<sup>2</sup> Locución latina. Consiste en la voluntad de dos o más personas de unirse con la intención o predisposición a vincularse.

<sup>3</sup> Véase art. 1.665 del Código Civil.

Pero, en cuanto a este afán lucrativo, es preciso realizar algunas matizaciones ya que, como establece SÁNCHEZ CALERO<sup>4</sup>, podemos percibir el concepto de sociedad desde una perspectiva tradicional o amplia.

La corriente tradicional establece la sociedad como aquella asociación cuyo elemento esencial es la ganancia, de lo que se desprenderían las siguientes características:

- Se trata de un contrato plurilateral, como bien dice el artículo 1.665 del Código Civil ([...] *es un contrato por el cual dos o más personas [...]*); no obstante, puede ser que no sea el caso en cuanto a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada constituidas por una sola persona.
- Los socios se obligan a hacer aportaciones que han de constituir el fondo común, para realizar, también, una actividad en común.
- El contrato tiende a crear una organización, la cual se sitúa dentro de las líneas esenciales del tipo de sociedad que los socios adopten, que completan con las normas, los pactos y condiciones que estimen convenientes, siempre que sean compatibles con el tipo social elegido.
- Los socios tienen como objetivo el reparto entre sí de los beneficios que obtenga la sociedad.

En contraposición a esa corriente tradicional, la amplia (a la cual se adhiere SÁNCHEZ CALERO) entiende que ese fin lucrativo no debe considerarse esencial en todo contrato de sociedad. Por lo tanto, el concepto de sociedad también recogerá formas de agruparse como son la asociación, la comunidad de bienes o la cooperativa; cuyo fin no será el lucrativo pero sí el interés particular<sup>5</sup> de los socios.

## II. PERSONALIDAD JURÍDICA EN GENERAL

### 1. Diferencia entre personalidad y capacidad jurídica.

Seguramente, muchas veces nos hayamos encontrado frente al concepto de *personalidad jurídica* en nuestros textos legales pero, en cambio, nunca lograremos encontrar una definición.

Por ejemplo, el artículo 6.1, apartado III, de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que una persona jurídica puede ser parte en un proceso civil. O, mejor aún, el artículo

---

<sup>4</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Instituciones de Derecho Mercantil, Volumen I*. Ed. Thomson Reuters, Aranzadi. Trigésimo séptima edición, 2015. Capítulo 15, ap. II.b

<sup>5</sup> Un ejemplo de ello serían las Agrupaciones de Interés Económico.

35 del Código Civil nos dice taxativamente quiénes son personas jurídicas, estableciendo así:

*“1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.*

*Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.*

*2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.”*

Por tanto, podemos observar, una vez más, como el legislador utiliza la figura de la personalidad jurídica presuponiendo la comprensión de su significado, indicando, únicamente, aspectos objetivos como quiénes tienen esta cualidad, su nacimiento o su extinción, entre otras<sup>6</sup>. De hecho, en el anterior precepto mencionado del Código de Comercio (artículo 116, ap. II), se sostiene que una vez constituida la sociedad ésta ya tendrá personalidad jurídica.

En definitiva, podríamos entender por persona jurídica aquella que tiene atribuida la cualidad de sujeto de derechos y obligaciones.

Pero una cosa tenemos que tener clara, y es que la personalidad es un presupuesto de la capacidad jurídica, ya que toda persona (también las jurídicas), por el simple hecho de serlo, tiene capacidad, es decir, puede realizar actos jurídicamente válidos y dotarlos de eficacia.

En efecto, HERNÁNDEZ MARÍN<sup>7</sup> consideraba que la personalidad jurídica es un instrumento subordinado a la capacidad jurídica, y reproduzco sus palabras:

*“La personalidad jurídica no es más que un instrumento al servicio de la capacidad jurídica, una técnica cómoda para atribuir o aumentar la capacidad jurídica de ciertos individuos; una técnica, para que ciertos individuos puedan ser sujetos de determinados enunciados jurídicos”.*

### III. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

---

<sup>6</sup> Véanse arts. 35 a 39 del Código Civil.

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael. *“Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica”*. Persona y Derecho, 1997. Pág. 27.

De lo anterior expuesto, en cuanto a la personalidad jurídica en términos generales, podemos concluir con que, sin ninguna duda, se trata de un término legal establecido por las diferentes disposiciones de nuestros Códigos.

SÁNCHEZ CALERO<sup>8</sup> la definía como “*un puro recurso del ordenamiento positivo para dar un tratamiento jurídico unitario a la colectividad que nace del contrato*”. Ello quiere significar que es un mecanismo utilizado para dotar de derechos y obligaciones a una agrupación de personas con intereses en común, reconocido con el fin de poder segregar a la sociedad de los miembros que la componen.

Además, como resultado, la personalidad jurídica nace con la celebración del contrato<sup>9</sup>, y ello lo corrobora la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla de 14 de julio de 2009<sup>10</sup> cuando dice así:

*“[...] mientras que el artículo 1.665 del mismo texto legal define la sociedad como el "contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias", por lo que el contrato de sociedad crea una personalidad jurídica distinta de los asociados”.*

Con ello, es preciso resaltar un dato importante, y es que la personalidad física y jurídica no son equiparables. El Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3º de su Sentencia, de 2 de febrero<sup>11</sup>, hablaba de la persona jurídica como si se tratara de una ficción, determinándola como una creación del propio Derecho:

*“Ahora bien, no existe una necesaria equiparación entre personas físicas y jurídicas. Siendo éstas una creación del Derecho, corresponde al ordenamiento jurídico delimitar su campo de actuación fijando los límites concretos y específicos, y determinar, en su caso, si una concreta actividad puede ser desarrollada en un plano de igualdad por personas tanto físicas como jurídicas”.*

## **1. Clasificación de las sociedades mercantiles.**

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. “*Principios de Derecho Mercantil, Tomo I.*” Ed. Thomson Reuters, Aranzadi. Parte 3ª, Capítulo 7, Ap. II.a

<sup>9</sup> Véase art. 1679 del Código Civil.

<sup>10</sup> STSJ (2717/2009), de 14 de julio

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=4755959&links=%222717%2F2009%22&optimize=20091029&publicinterface=true>

<sup>11</sup> STC (23/1989), de 2 de febrero

[http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1229#complete\\_resolucion](http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1229#complete_resolucion)

Tradicionalmente, las sociedades mercantiles han sido clasificadas en *personalistas* (sociedades colectivas y sociedades comanditarias simples) y *capitalistas* (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, y sociedad comanditaria por acciones), atendiendo a criterios como la condición de los socios, la responsabilidad, o la organización.

En cuanto a las sociedades *personalistas*, el vínculo personal es decisivo. Es decir, es muy relevante la relación existente entre los socios ya que determinará, sin ninguna duda, la dependencia de las características personales que concluirá en una gran influencia a la hora de llevar a cabo la organización de la sociedad.

En definitiva, se trata de un carácter *intuitu personae*<sup>12</sup>, que desemboca en la creación de una sociedad mucho más inaccesible, sin que la condición de socio se pueda transmitir; en la que los socios responderán ilimitadamente de las deudas, y la administración se encontrará descentralizada.

En cambio, en las sociedades capitalistas, el carácter personal de los miembros no tiene ningún tipo de trascendencia ya que, lo verdaderamente importante y condicionante es cada aportación económica que efectúen para lograr la financiación de la sociedad. Generalmente, incluso son más autónomas y abiertas, puesto que la condición de socio sí que es transmisible, no responderán de las deudas generadas por la sociedad y la administración se encontrará centralizada.

Ello quiere justificar la extensión de su uso en la actualidad – como consecuencia de las exigencias para operar en el tráfico mercantil –, gracias a que la separación entre la sociedad y los socios será total. Lo que significa que, esa separación patrimonial es una de las cualidades que caracterizan a la sociedad capitalista y por lo que es tan elegida a la hora de constituir una sociedad, ya que lo primordial será limitar la responsabilidad de los socios en proporción a las aportaciones económicas realizadas.

## **2. Efectos de la personalidad jurídica.**

El otorgamiento de personalidad jurídica a una determinada sociedad marcará un antes y un después en la condición del empresario (que se verá sometido a los estatutos de la sociedad, donde se fijará el objeto y actividad a llevar a cabo); ya que gracias al nacimiento de esta nueva persona jurídica la sociedad gozará de derechos, pero también dispondrá de obligaciones. Fundamentalmente, el efecto principal de la

---

<sup>12</sup> Locución latina. Significa “en atención a la persona”.

atribución de personalidad jurídica se centra en que a partir de ese momento será un sujeto dotado de plena capacidad, tanto capacidad de obrar, como capacidad procesal.

Como parte en un proceso podrá ser sancionada, demandada, e incluso cabe la posibilidad de encomendarle responsabilidad penal. En efecto, la responsabilidad penal queda establecida en el artículo 31 bis del Código Penal, y dice así:

*1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:*

*a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.*

*b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.*

Por supuesto, la sociedad deberá estar inscrita en el Registro Mercantil y, en definitiva, conseguirá una separación patrimonial entre los socios y la sociedad, creando un ente autónomo en su conjunto, del que responderán los socios en la medida en la que quede establecida su responsabilidad, es decir, dependiendo de si se trata de una sociedad personalista o capitalista.

### **3. Abuso de la persona jurídica.**

La responsabilidad de los socios, como decíamos antes, queda limitada por el tipo de sociedad – sobretodo por las capitalistas – lo que configura una gran ventaja para los miembros.

La nueva persona jurídica, gracias a la naturaleza que le confiere el ordenamiento, es capaz de tomar decisiones en nombre de todos los socios, puesto que es un sujeto dotado de plena eficacia con derechos y deberes, con una personalidad totalmente distinta de la que disponen las personas físicas que forman la compañía. Todo ello se traduce en un hermetismo, particularidad que caracteriza a la persona jurídica. Esta situación, desgraciadamente, desemboca en una utilización fraudulenta para tratar de

eludir responsabilidades, tanto penales como tributarias, como consecuencia de la individualidad propia de la que goza el ente.

En efecto, CAPILLA RONCERO<sup>13</sup>, determinaba que la autonomía de la persona jurídica debe ser planteada desde una doble perspectiva: “*como la potestad autoorganizadora y autonormativa o como la separación patrimonial que comporta*”.

Por lo tanto, como exponía BOLDÓ RODA<sup>14</sup>, el abuso de la persona jurídica consiste en la utilización de ésta como pantalla protectora para que se lleven a cabo actos en fraude de ley o en perjuicio de terceros. Es decir, tiene lugar cuando se utiliza para burlar la ley, quebrantar obligaciones, conseguir fines ilícitos y, en general, para defraudar.

Para garantizar la preservación de bienes jurídicos y no encontrarnos en una tesitura de inseguridad e incertidumbre en el tráfico mercantil, lo idóneo sería que el legislador arbitrara unos mecanismos rigurosos con el fin de evitar un uso fraudulento. Pero ¿tiene nuestro actual ordenamiento una respuesta a esta situación?

La respuesta, desafortunadamente, es no, y es que la normativa no cuenta con formas severas para paralizar el exceso de irregularidades; y por ello es normal que algunos autores hablen de la “crisis de la persona jurídica”, como ÁNGEL YAGÜEZ, que advierte sobre los peligros de esta figura, como resultado de que considera que la persona jurídica ha de respetarse siempre, excepto en los casos de abuso, fraude, o elusión de responsabilidades. O, como CAPILLA RONCERO, que advertía igualmente diciendo:

*“Uno de los principales problemas suscitados por las personas jurídicas es la posibilidad de que se produzca el denominado “abuso de la personalidad jurídica”.*

Este respeto que se predica es consecuencia directa de la *Teoría subjetiva* a la que se circunscriben la mayoría de los autores (entre ellos, GIRÓN, AURIOLES, BISBAL, EMBID y ÁNGEL YAGÜEZ).

La Teoría subjetiva es una de las que forman parte de la doctrina que asocia el levantamiento del velo con la naturaleza de la persona jurídica. Fundamentan su pensamiento en una excepcionalidad irreversible, e incluso se apoyan en dos criterios acumulativos que se sustancian en el respeto y evitación de una medida tan agresiva y penetrante como la de entrar en el interior de una sociedad.

---

<sup>13</sup> CAPILLA RONCERO, Francisco. “*La persona jurídica: funciones y disfunciones*”. Ed. Tecnos, 1984. Pág. 150.

<sup>14</sup> BOLDÓ RODA, Carmen. “*El <<levantamiento del velo>> y la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles*.” Ed. Tecnos, 1997. Pág. 9.

Por lo tanto, según esta línea de pensamiento, la doctrina del levantamiento del velo se podrá aplicar en los casos en que se esté utilizando para conseguir fines ilícitos, defraudar una ley, o a terceros; o para violar obligaciones contractuales. Además, si a la persona jurídica se le aplica alguna norma destinada a las personas físicas, la cualidad de persona física se imputará a la de persona jurídica.

Y, no es que sólo hablemos de normativa, sino que a nivel jurisprudencial tampoco se ha consolidado una doctrina que permita saber en qué momento se puede hacer uso de lo que venimos llamando “levantamiento del velo” o, en inglés, “*lifting the veil*”, doctrina que incluso a veces es aplicada en exceso en los casos más diversos y controvertidos como solución al abuso de la personalidad jurídica.

En virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2011<sup>15</sup>, los requisitos para la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo serán tres:

*“[...] a) Existe una sola persona -el demandado Sr. Gumersindo - que domina absolutamente dos sociedades; b) Entre dichas sociedades se producen operaciones vinculadas; y c) Dichas operaciones carecen de toda justificación económica y jurídica.”*

La presente doctrina se sustenta sobre dos principios esenciales: equidad y buena fe, entre otros que más adelante explicaremos; ya que es una técnica muy invasiva que pretende entrar de lleno en la base de la administración y organización de una determinada sociedad.

La equidad queda plasmada en el artículo 3.2 del Código Civil como principio fundamental que ha de encontrarse presente en toda aplicación de cualquier norma. Resulta de ello que el Código lo diga así:

*“La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.”*

La buena fe aparece en el artículo 7 del Código Civil y, aunque no se preste su definición, puede ser entendida como aquella intención de funcionar a través de lo dispuesto por las normas jurídicas en las relaciones con terceros; en base a las convicciones éticas por las que se rige nuestra sociedad.

En definitiva, el Levantamiento del velo supondrá “*un procedimiento para descubrir, y reprimirlo en su caso, el dolo o abuso cometido con apoyo en la autonomía jurídica de*

---

<sup>15</sup>Sentencia del TS (83/2011), de 1 de marzo  
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=5883300&links=&optimize=20110317&publicinterface=true>

*una sociedad, sancionando a quienes la manejan, con lo que se busca poner coto al fraude o al abuso.”<sup>16</sup>*

#### IV. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

##### 1. Derecho anglosajón.

Un claro precedente a nuestra Doctrina del levantamiento del velo se sitúa en la jurisprudencia inglesa de 1897. En ese año tuvo lugar el último pronunciamiento en la Cámara de los Lores del sonado caso *Salomon v. Salomon & Co. Ltd*, el cual marcó el principio básico sobre el que se asienta el derecho de sociedades: *Separate Legal Personality*.

Aron Salomon era un fabricante de zapatos de piel que decidió constituir una sociedad compuesta por seis miembros de su familia (ostentando una acción cada uno), incluida su mujer, y designando como administradores a dos de sus hijos y a él mismo. La sociedad que constituyó fue una *limited liability Company (Ltd)*, a la cual vendió su negocio, pero Salomon, mucho más astuto, estableció a favor de sí mismo unas obligaciones privilegiadas en garantía de pago, es decir, constituyó una deuda frente a él.

Posteriormente, la compañía cayó en una depresión, lo que tuvo como consecuencia que tuviese que ser liquidada, y fue en ese momento en el que Aron Salomon hizo valer su condición de socio privilegiado para poder ser también acreedor de la deuda y cobrarla con determinados bienes de la empresa que se había garantizado.

El liquidador, que representaba a todos aquellos acreedores que no ostentaban la posición de “privilegiados”, consideró que la compañía era una farsa y que no tenía otro propósito que el de limitar la responsabilidad de las deudas contraídas.

El *Court of Appeal* entendió fundamentada la demanda y, de hecho, concluyó que los restantes miembros de la sociedad eran simples figuras ficticias para que Salomon pudiera llevar a cabo operaciones en el tráfico comercial en su nombre; es decir, lo que denominaríamos testaferros, ya que, en realidad, él era el único propietario.

---

<sup>16</sup> Sentencia TS (5056/2010) de 14 de octubre.

<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/5758853/Levantamiento%20del%20velo/20101028>

En contraste, Salomon interpuso un recurso ante la *House of Lords*, y he aquí lo peculiar de este caso: no prosperó el levantamiento del velo y se revocaron los anteriores fallos.

La Cámara de los Lores determinó que las deudas únicamente pertenecían a *Salomon & Co. Ltd*, ya que se habían cumplido todas las formalidades establecidas en la *Companies Act* de 1844, y se trataba de dos personas diferentes: Aron como individuo y Salomon Co. como compañía de responsabilidad limitada.

Como conclusión a este litigio, que llega hasta nuestros días como punto inicial y clave en nuestra doctrina, consideramos que esta sentencia acaba estableciendo uno de los principios básicos del tema que estamos tratando, no sólo en la jurisprudencia anglosajona, sino a nivel universal en el Derecho de sociedades.

Y éste es el concepto de persona jurídica totalmente *aislado* de los socios que conforman la compañía como personas físicas, que se encuentran protegidos por la nueva creación de ese ente que actúa por ellas en las operaciones comerciales. Por tanto, la sociedad dispone de derechos, obligaciones y responsabilidades totalmente distintas a la de sus miembros para lograr una mayor autonomía e independencia, así como para limitar los supuestos en los que tengan que responder con sus bienes presentes y futuros<sup>17</sup> en su condición de persona física.

## 2. Derecho norteamericano.

De gran importancia es la corriente estadounidense que influyó, también, notablemente en nuestra propia doctrina. Nació en los Estados Unidos, a causa de la Primera Guerra Mundial, lo que se conoce como *Disregard of legal entity* o *Piercing the corporate veil*, es decir, el desentendimiento de la personalidad jurídica, en palabras de ÁNGEL YAGÜEZ.

En realidad, esta línea apareció como resultado de la preocupación de los nativos norteamericanos sobre la posesión de empresas nacionales por parte de estados enemigos, como Gran Bretaña. Es decir, estaba en entredicho si se podía aplicar una norma diferente a los estados contrarios, con el fin de que la industria no pasase a manos extranjeras.

Sonados son los casos como *Bank of the United States v. Deveaux* o *Daimler Co. v. Continental Tyre and Rubber*, en los que los tribunales consiguieron levantar el velo y descubrir qué había dentro de ellas, entrando de lleno en su sustrato organizativo. Por

---

<sup>17</sup> Véase art. 1.911 del Código Civil.

ello, el Juez resolvió que era competente para examinar a cada persona que integraba la sociedad diciendo:

*“The Court feels itself authorized [...] to look to the character of the individuals who compose the corporation”<sup>18</sup>.*

Además, la intención de los Juzgados no era sólo conservar la producción industrial, sino también poner trabas a aquellos que intentaban eludir obligaciones fiscales y tributarias.

De esta manera, podríamos definir el *Disregard of legal entity* como el comienzo de una técnica judicial, de naturaleza intrusiva, que tenía como objetivo lograr penetrar en el interior de una compañía para de este modo revelar qué intereses encubiertos existían, así como qué personas eran las que diseñaban ese entramado para defraudar la ley, consiguiendo, finalmente, una limitación a la personalidad jurídica.

### **3. La doctrina española antes de 1984.**

En España, la Doctrina del levantamiento del velo tiene una aplicación que podríamos calificar como “reciente”, ya que no es hasta 1984 cuando el Tribunal Supremo decide utilizar textualmente la expresión de *levantar del velo*.

Pero, aunque no existiera un criterio fundado como el norteamericano (*Disregard of legal entity*) o el alemán (*Missachtung der Rechtsform der juristische Person*<sup>19</sup>), en nuestro país se utilizaban figuras muy similares que pretendían exactamente lo mismo: penetrar en el hermetismo característico de la persona jurídica y evitar su abuso.

SEOANE SPIEGELBERG<sup>20</sup> utiliza el término “doctrina de terceros” para referirse a todo aquel pensamiento que tuvo lugar con anterioridad al 1984. Evidentemente, la jurisprudencia no coincidía totalmente con las teorías americanas y alemanas, ya que en España se referían al “tercero” como aquella persona que no era parte en el

---

<sup>18</sup> Traducción del inglés: “El Tribunal se siente autorizado [...] para mirar el carácter de las personas que componen la compañía”.

<sup>19</sup> Traducción del alemán: “Desprecio de la forma jurídica de la persona jurídica”.

<sup>20</sup> SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. “El Levantamiento del velo como mecanismo impeditivo de la elusión de la Responsabilidad Civil”, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Pág. 3.

contrato pero, en cambio, el contrato sólo afectaba, y actualmente afecta, a las partes otorgantes<sup>21</sup>, es decir, a quien había formado parte de él.

Pero en lo que sí coincidía la doctrina de terceros era en el objetivo principal: despojar de personalidad jurídica a la sociedad para vincular directamente a las personas físicas con los actos ejercitados por el ente, y así dejar de ostentar una condición de tercero y ajeno a la sociedad.

Una de las primeras manifestaciones de esta doctrina queda plasmada en la Sentencia de 7 de junio de 1927 en la que el juzgador consideró que no podía crearse una sociedad como una figura tercera con el fin de incumplir una obligación de pago derivada de un laudo arbitral. Además, este pronunciamiento no fue único, sino que se repitió en varias ocasiones, y ejemplo de ello es la Sentencia de 8 de octubre de 1929.<sup>22</sup>

En cambio, es a partir de 1950 cuando la doctrina de terceros se asienta sobre bases más sólidas, y aparecen sentencias como las de 12 de diciembre de 1950, 22 de junio de 1956 o 5 de mayo de 1958, del Tribunal Supremo.

ÁNGEL YAGÜEZ las califica como antecedentes a la *“valoración ética de las conductas como objetivo de la penetración en el sustrato de la persona jurídica”*<sup>23</sup>, refiriéndose a la mención que hacen las mismas sobre la equidad y el enriquecimiento por un pronunciamiento injusto (*Moral y Derecho*, dicen textualmente dichas resoluciones); lo cual no se produciría si se levantara el velo y se alcanzase un fallo distinto.

La Sentencia de 12 de diciembre de 1950, versa sobre la mala fe existente entre los miembros de una sociedad, ya que no comunicaron la presencia de una prescripción adquisitiva de una finca hipotecada, y se pretendía, por ello, la nulidad de la adjudicación y de la inscripción en el Registro. El Tribunal Supremo presumió la mala fe argumentando lo siguiente:

*“[...] no sería contraria a las reglas de la sana crítica la deducción por la Sala sentenciadora de que los cuatro socios componentes de aquélla conocían los defectos y vicios de que adolecía el procedimiento y que necesariamente tenían que afectar a la validez de sus respectivos títulos adquisitivos, por lo que el juzgador de instancia al afirmarlo así no incidió en infracción alguno de las que el motivo cita”.*

---

<sup>21</sup> Véase art. 1.257 del Código Civil: *“Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan [...]”*.

<sup>22</sup> PÉREZ BERNABÉU, Begoña. *Levantamiento del velo y responsabilidad tributaria*. Revista de información fiscal, págs. 37 – 72.

<sup>23</sup> ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo. *La doctrina del <<levantamiento del velo>>: de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Ed. Civitas, 1997. Págs. 151 y ss.

La Sentencia de 22 de junio de 1956, además de considerar si un derecho de opción a compra sobre un molino era válido o no, trata sobre la constitución de una sociedad por los porcionistas del molino en cuestión, sin intervención de ningún ajeno, con la única finalidad de eludir obligaciones anteriores (como el derecho de opción a compra). La Sentencia añadió que la mala fe también tenía lugar, ya que:

*“[...] porque no sólo es censurable el movimiento de aportación, como dice el recurrente, sino que lo es también la constitución de la sociedad por los propios y únicos aportantes sin intervención de personas extrañas, pues en ello lo que influye es el propósito de crear ese tercero, con pretendida irresponsabilidad para eludir obligaciones válidamente contraídas anteriormente por los socios sobre los mismos bienes aportados [...] y que ocultaron al constituir la sociedad, lo que pugna con los más elementales principios de la Moral y del Derecho; por todo lo cual procede asimismo la desestimación de este motivo”.*

Finalmente, la Sentencia de 5 de mayo de 1958 trae a colación la utilización fraudulenta de la facultad de un gestor, así como el uso de la firma, por parte de éste, para negocios propios. La constitución de la nueva sociedad fue fruto de la creación de personalidades interpuestas para conseguir suplantar a la sociedad para la que trabajaba y lucrarse económicamente. Es por ello, que el Tribunal Supremo habla de *absorción*:

*“[...] cualquiera que sea el medio aparentemente empleado como no reprobado en ambas esferas de la Moral y de Derecho, y al afirmarse en el tercero de los pronunciados de la sentencia recurrida que la Sociedad Anónima A. Conrad y Compañía fue formada con el propósito de absorber la comanditaria del mismo nombre A. Conrad y Compañía, Sociedad en Comandita, sin previas disolución y liquidación de éste y de acuerdo social dirigido a la absorción, resulta evidente y certera la calificación hecha en la instancia, no impugnada con éxito en casación, de la ilicitud causal, con sus consecuencias naturales”.*

## **V. LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN ESPAÑA.**

Sin más dilaciones, después de un estudio sobre el por qué de la aplicación de esta doctrina y de su motivación en el tiempo, es el momento de proceder a delimitar su concepto a través de la jurisprudencia.

## 1. Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984.

Como hemos dicho ya anteriormente, sin duda alguna, la Doctrina del Levantamiento del Velo se asienta sobre la sonada Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984, la cual introdujo formalmente el denominado *levantamiento del velo*, de manera literal.

Ello no quiere significar que los Tribunales en dictámenes previos no hubiesen prescindido ya de la personalidad jurídica de una sociedad sino que, a parte de utilizar por primera vez su denominación, se creó una corriente doctrinal que marcaría un antes y un después en la jurisprudencia, dejando de aplicar aquella “Doctrina de Terceros”, es decir, la que precedía a la histórica Sentencia de 1984.

Además, el Tribunal Supremo no sólo recogió la expresión de “levantar el velo” para justificar su fallo, sino que instauró un grupo de doctrina fundado en principios consistentes que darían luz a la jurisprudencia que llega hasta nuestros días.

El pronunciamiento versaba sobre un problema de responsabilidad civil extracontractual; lo que es curioso, ya que no es fácil suponer que la constitución de una persona jurídica responde a la voluntad de eludir responsabilidad o desviar imputaciones. En efecto, el presente supuesto no parecía responder a una intención de esquivar o burlar la aplicación de la Ley. Pero, el Tribunal, encontró una identidad de intereses entre una sociedad anónima y un Ayuntamiento que la llevó a extender la responsabilidad y descubrir la realidad subyacente<sup>24</sup>.

Concretamente, UTO IBÉRICA S.A., demandó al Ayuntamiento de Palma y a la Empresa Municipal de Aguas y Alcantarillado, S.A – en adelante, EMAYA, S.A. – por los daños y perjuicios derivados de una rotura de la red municipal de abastecimiento de agua, que produjo a UTO IBÉRICA, S.A. cuantiosas pérdidas económicas ya que afectaron a su establecimiento hotelero en plena temporada turística (en el mes de junio de 1977) lo que desembocó en la imposibilidad de acoger huéspedes durante catorce días.

En un primer momento, UTO IBÉRICA, S.A. presentó al Ayuntamiento de Palma reclamación administrativa, a lo que el Ayuntamiento alegó falta de legitimación pasiva, puesto que EMAYA, S.A tenía personalidad jurídica independiente a la del Ayuntamiento. Ello llevó a que UTO IBÉRICA, S.A presentara demanda por reclamación de daños contra EMAYA, S.A. en 1979.

---

<sup>24</sup> ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo. *La doctrina del <<levantamiento del velo>>: de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Ed. Civitas, 1997. Págs. 121 y ss.

El Juzgado de Primera Instancia número I de Palma desestimó ambas demandas, pero la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca admitió la pretensión contra EMAYA, S.A. y no contra el Ayuntamiento.

Frente a esta situación, EMAYA, S.A. alegó en recurso de casación ante el Tribunal Supremo que dicha pretensión había prescrito, por lo que consideraba que aquella reclamación administrativa que interpuso UTO IBÉRICA, S.A. no interrumpió la prescripción del plazo de un año, ya que la responsabilidad no se podía extender a ella puesto que gozaban de personalidades jurídicas diferenciadas.

Ante este planteamiento, es cuando el Tribunal Supremo dicta su célebre pronunciamiento fundamentando todos y cada uno de los puntos que dan lugar al dictamen y a la aplicación de la Doctrina del Levantamiento del Velo; y dice así:

*“ [...] que ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (arts. 1.1 y 9.3), se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (art. 7.1 del Código Civil), la tesis y práctica de penetrar en el «substratum» personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (art. 6.4 del Código Civil), admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar («levantar el velo jurídico») en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (art. 7.2 del Código Civil) en daño ajeno o de «los derechos de los demás» (artículo 10 de la Constitución) o contra el interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, en un «ejercicio antisocial» su derecho (art. 7.2 del Código Civil), lo cual no significa –ya en el supuesto del recurso– que haya de soslayarse o dejarse de lado la personalidad del ente gestor constituido en sociedad anónima sujeta al Derecho privado, sino sólo constatar, a los efectos del tercero de buena fe (la actora y recurrida perjudicada), cual sea la auténtica y «constitutiva» personalidad social y económica de la misma, el substrato real de su composición personal (o institucional) y negocial, a los efectos de la determinación de su responsabilidad «ex contractu» o aquiliana, porque, como se ha dicho por la doctrina extranjera, «quien maneja internamente de modo unitario y total un organismo no puede invocar frente a sus acreedores que existen exteriormente varias organizaciones independientes» y menos «cuando el control social efectivo está en manos de una sola persona, sea directamente o a través de testaferros o de otra sociedad», según la doctrina patria”.*

A todo esto, a pesar de que es una reconocida Sentencia utilizada como perfecto ejemplo para definir y delimitar qué es la Doctrina la que estamos estudiando, también ha sido puesta en el punto de mira y criticada por la doctrina.

Por ello, me gustaría recoger la crítica de PANTALEÓN<sup>25</sup>.

El autor se pregunta por qué en este caso tan sólo se ha levantado el velo *a medias*, suponiendo que el Ayuntamiento de Palma y EMAYA, S.A. son un mismo sujeto a la hora de interrumpir la prescripción de la acción y no efectuando lo mismo en cuanto a la responsabilidad civil.

Se analizan, principalmente, dos cuestiones.

La primera versa sobre por qué la reclamación hecha a un tercero no sirve para interrumpir la prescripción extintiva de una determinada pretensión. Para PANTALEÓN: *“sólo la reclamación hecha a los administradores de una sociedad anónima, y no la hecha a uno de los socios, tendrá virtualidad para interrumpir la prescripción extintiva de una deuda social”*, lo que supone una excepción a la regla general de que la reclamación hecha al sujeto pasivo de la pretensión podrá tener eficacia interruptiva de la prescripción.

En cambio, como respuesta a esta interpelación, hay que aclarar que en el supuesto de hecho del caso que estamos tratando el Alcalde del Ayuntamiento de Palma y el Administrador de EMAYA, S.A. eran la misma persona.

La segunda hace referencia a la limitación de la responsabilidad, declarando el autor que nos encontramos ante una derogación del régimen general de responsabilidad limitada del artículo 1911 del Código Civil. Podríamos considerar la responsabilidad solidaria por el control directo que ejercía el Ayuntamiento de Palma sobre EMAYA, S.A., pero ¿la justificación de la limitación de la responsabilidad se encuentra en la capitalización adecuada? Si se cree que la limitación se fundamenta en la capitalización adecuada por los socios – el Ayuntamiento – no existe ningún motivo que nos permita acreditar esa falta de capitalización, por lo que la limitación de la responsabilidad se mantiene, configurando así una excepción a la regla general dispuesta por el artículo 1911 del Código Civil.

Además, cabe precisar que no todos los autores están de acuerdo con la formulación del Tribunal Supremo, y no solo en cuanto a los fundamentos de la presente Sentencia,

---

<sup>25</sup> Crítica de PANTALEÓN PRIETO, Fernando en *“Comentario a la Sentencia de 28 de mayo de 1984”*, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, 1984; recogida por BOLDÓ RODA, Carmen: *“Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado Español”*, Ed: Aranzadi, 1996, Págs. 216 y ss.

sino que consideran un error relacionar el abuso de personificación con el fraude de ley, y así lo manifiesta ÁLVAREZ DE TOLEDO<sup>26</sup>:

*“El Tribunal Supremo, en mi opinión, ha fracasado en la definición de la categoría de antijuricidad a que el abuso de personificación pertenece; habiendo llegado a identificar esta figura con el fraude de Ley y con el ejercicio antisocial de los derechos subjetivos, reputándolo especie de esos géneros de ilicitud que desde 1974 contempla y reprime nuestro Código Civil – arts. 6.4 y 7.2 –.”*

En cambio, la motivación expresada en los fundamentos de la presente Sentencia persuadió a la mayoría de los autores<sup>27</sup>, que se mostraron favorables a esta técnica judicial, sin perjuicio de que existiera como precedente un abuso de derecho subjetivo o un fraude de Ley; renunciando, así, a la búsqueda de un concepto autónomo de personificación que proporcione unas soluciones más seguras de acuerdo con los principios de subsidiariedad y excepcionalidad que debe suponer esta Doctrina.

## **2. Criterios rectores en nuestra doctrina.**

Recordemos, en este punto, que la Doctrina del levantamiento del velo es un fenómeno de origen eminentemente jurisprudencial, creado a base de dictámenes que han ido limitando los presupuestos de esta figura. Por ello, en este apartado nos referiremos a los criterios y principios normativos en los que se apoya la Doctrina para aplicarla, pues sabemos que no hay presencia de un concepto legal – ya que no se ha abordado la materia desde la perspectiva legislativa –.

En efecto, dice ÁNGEL YAGÜEZ<sup>28</sup> que, *no es posible elaborar un catálogo de fenómenos, situaciones o problemas en que la práctica del levantamiento del velo de la persona jurídica puede constituir instrumento adecuado o incluso necesario para la obtención de soluciones ajustadas a la justicia material, en cuanto fundadas en la exacta valoración de los intereses que realmente se encuentran en juego en cada caso; lo que significa despojar a la persona jurídica de su vestidura formal para comprobar qué es lo que bajo esa vestidura se halla o, lo que es lo mismo, desarrollar los razonamientos jurídicos como si no existiese la persona jurídica.*

---

<sup>26</sup> ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, Lorenzo. “Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento”. Ed. Colex, 1997. Pág. 66.

<sup>27</sup> ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, Lorenzo. “Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento”. Ed. Colex, 1997. Pág. 63.

<sup>28</sup> ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo. “La doctrina del <<levantamiento del velo>>: de la persona jurídica en la jurisprudencia”. Ed. Civitas, 1997. Pág. 83.

Pero, a pesar de que la doctrina critique duramente que no existen presupuestos tasados para la aplicación, es decir, que no existe una fórmula matemática que nos dé como resultado *levantar el velo*; se han elaborado tres<sup>29</sup>:

- I. La sociedad debe ser dominada por otra persona, física o jurídica, sea o no socia.
- II. Debe producirse una situación que constituya un fraude de Ley.
- III. Se ha de respetar, en todo caso, el principio de subsidiariedad.

Por ejemplo, en cuanto al régimen de transparencia fiscal y con adecuación a la realidad económica subyacente, los supuestos previstos en los que se recurre a esta técnica suelen ser: utilización de la persona jurídica con la intención de conseguir fines ilícitos, como fraude de ley, incumplir contratos o defraudar derechos de terceros, o bien cuando se llega objetivamente a dichos resultados, así como cuando la nacionalidad de la persona jurídica enmascara, con finalidades ilegítimas, la nacionalidad real de los miembros que controlan la sociedad; y cuando algún socio actúa al margen de aquello para lo que está facultado, lo que se denomina *teoría de la actuación ultra vires*.<sup>30</sup>

En efecto, y mencionando de nuevo el régimen de transparencia, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de mayo de 1996 aclaró que:

*“Ni el régimen de transparencia fiscal ni ningún otro instituto fiscal o mercantil impide a los tribunales penales “levantar el velo” societario para tener conocimiento de la realidad económica subyacente”.*

Uno de los principios fundamentales que rigen la Doctrina que estudiamos es el *fraude de ley*, conocido como aquel principio establecido en el artículo 6.4 del Código Civil. Y, el citado artículo considera que tiene lugar cuando:

*“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.*

De ello se puede desprender que para que se dé el fraude han de mediar varios presupuestos, como por ejemplo la existencia de actos jurídicos amparados por una ley, la cual dota de legalidad al negocio jurídico, pero que a la vez esa legalidad desemboca en una prohibición de nuestro ordenamiento.

---

<sup>29</sup> BOLDÓ RODA, Carmen. *“El levantamiento del velo y la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles”*. Ed: Tecnos, 1997. Pág. 16 y ss.

<sup>30</sup> ARGENTE ÁLVAREZ, Javier. *“El delito fiscal”*. EBOOK, Wolters Kluwer, 2009.

Por tanto, podríamos considerarlo como aquel principio rector que trata de salvaguardar la ley cuando un sujeto intenta burlarla a través de la realización de un acto, que en sí mismo es lícito, pero que persigue una finalidad prohibida por nuestra normativa. Y eso reitera el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de abril de 2006<sup>31</sup> cuando manifiesta que:

*“La técnica del levantamiento del velo consiste en penetrar en el sustrato personal de las sociedades con el fin de evitar que, amparada en su personalidad formal, se puedan perjudicar intereses privados o públicos o utilizarse como instrumento para el fraude.”*

También un gran número de sentencias se apoyan sobre otros dos principios: la buena fe y el abuso de derecho, los cuales están muy relacionados e incluso se encuentran en el mismo artículo – ambos son expresados en el artículo 7 del Código Civil –.

Y, también, ambos han estado presentes en diversas sentencias para fundamentar la aplicación de la Doctrina, como por ejemplo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2006<sup>32</sup>, que reza lo siguiente:

*El levantamiento del velo se inserta en los deberes de buena fe en el ejercicio de los derechos y en la evitación de supuestos de abuso y fraude, supone una apariencia de cobertura formal en la que la sociedad es un simple instrumento, de modo que la separación de patrimonios de la sociedad y la persona física por razón de la personalidad jurídica de aquella es, en realidad, una ficción para eludir la responsabilidad.*

Por tanto, el levantamiento del velo siempre implicará un deseo de ocultar para perjudicar<sup>33</sup>, lo que es denominado, comúnmente, como mala fe.

Pero, no se podrá levantar el velo a discreción, sino que uno de los principios rectores y más importantes es el principio de excepcionalidad junto con el de subsidiariedad.

Los dos están íntimamente vinculados ya que la subsidiariedad supondrá levantar el velo siempre y cuando no quepa la posibilidad de la aplicación de otros medios menos gravosos; lo que quiere significar que es un principio que obstaculiza la aplicación generalizada de la Doctrina y que, por tanto, la configura como un fenómeno

---

<sup>31</sup> Sentencia del TS (2972/2006) de 19 de abril

<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/797617/Levantamiento%20del%20velo/20060608>

<sup>32</sup> Sentencia del TS (6040/2006), de 29 de septiembre

<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/695507/Levantamiento%20del%20velo/20061102>

<sup>33</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (1204/2010), de 22 de marzo

<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/5640855/Levantamiento%20del%20velo/20100624>

excepcional al que recurrir en *ultima ratio*, es decir, es fruto de una aplicación restrictiva<sup>34</sup>.

En cambio, la subsidiariedad también ha sido objeto de críticas puesto que hay autores que consideran que cuando la persona jurídica ha sido creada con el único objetivo de defraudar tiene de ser desestimada inmediatamente. Entonces, podemos observar dos vertientes doctrinales<sup>35</sup> claras y, a la vez extremas. Por una parte encontramos la corriente que descarta la personalidad jurídica en el momento que haya sido creada exclusivamente con fines defraudatorios; y, por otra parte, existe la corriente que trata de respetar la excepcionalidad del levantamiento del velo evitando la devaluación de la figura societaria. Por todo lo anterior citado, se ha llegado a la conclusión de que quien invoque la doctrina tendrá la carga de la prueba, con el fin de demostrar que levantar el velo resulta imprescindible para resolver el litigio.

### 3. Situación en la actualidad.

La Doctrina del Levantamiento del Velo llega hasta nuestros días fundamentándose en los principios mencionados anteriormente, pero sobretodo en el de subsidiariedad y excepcionalidad; ya que sería un error aplicar esta doctrina como solución a todos los supuestos que fuesen indiciarios de abuso de la personalidad jurídica.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2018<sup>36</sup> hace hincapié en la excepcionalidad que se desprende de la doctrina:

*“Excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias -son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso- sea procedente el "levantamiento del velo" a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros”.*

Un ejemplo de ello es el Auto del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2019<sup>37</sup>, en el que la parte recurrente alegaba que era necesario levantar el velo puesto que se

---

<sup>34</sup> Sentencia TS (7173/2011), de 13 de octubre  
<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/6189205/Levantamiento%20del%20velo/20111122>

<sup>35</sup> ARGENTE ÁLVAREZ, Javier. *“El delito fiscal”*. EBOOK, Wolters Kluwer, 2009.

<sup>36</sup> Sentencia del TS (206/2018), de 30 de enero.  
[http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&referenc e=8283824&statsQueryId=106261412&calledfrom=searchresults&links=levantamiento%20del%20velo& optimize=20180209&publicinterface=true](http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&referenc e=8283824&statsQueryId=106261412&calledfrom=searchresults&links=levantamiento%20del%20velo&optimize=20180209&publicinterface=true)

encontraba ante varias sociedades sometidas a un único sujeto con el fin de servir de pantalla, y todas ellas estaban en pleno régimen de coordinación y subordinación, lo que las convertía en verdaderas sociedades instrumentales. En cambio, la Sala desestimó la aplicación de la Doctrina fundamentándose en el conocimiento de los recurrentes de la intervención de varias sociedades, lo que suponía la inexistencia del fraude, y, al fin y al cabo, la búsqueda de otra solución adecuada al caso.

En 2015 el Tribunal Supremo<sup>38</sup> ya se pronunciaba acerca del respeto a la excepcionalidad y la cautela de su utilización, destacando la *“necesaria aplicación prudente y moderada que debe acompañar a esta figura”*; así como señalaba la definición del principio de excepcionalidad junto con el de subsidiariedad, diciendo: *“De forma que la excepcionalidad así entendida resulta observada, en estos supuestos, cuando la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo responda, a su vez, al carácter subsidiario con que operan estos remedios tendentes a facilitar el cobro del derecho de crédito, esto es, cuando la parte actora y acreedora no disponga de otra acción o recurso específico al respecto para hacer efectivo el cobro de su derecho de crédito”*.

No obstante, la Doctrina del levantamiento del velo no sólo es utilizada en el ámbito mercantil y su grupo de casos (confusión de patrimonios, de esferas, infracapitalización, dirección externa de la sociedad, etc.), sino que también podemos observar su utilidad en el Derecho tributario, penal y laboral.

Por ejemplo, el Auto del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2017<sup>39</sup>, alegaba la aplicación de la Doctrina y la responsabilidad solidaria de todos los demandados ya que los mismos realizaban operaciones mercantiles simuladas entre ellos sin soporte documental para reducir la carga tributaria.

En el ámbito del Derecho penal, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 21 de febrero de 2017<sup>40</sup>, remarcaba la importancia del Derecho penal que existía bajo las operaciones objeto de encubrir realidades económicas, expresando lo siguiente:

*“La jurisprudencia ha tenido en cuenta que las formas del derecho de sociedades no pueden operar para encubrir una realidad económica de*

---

<sup>37</sup> Auto del TS (2799/2019), de 13 de marzo.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&referenc e=8701093&statsQueryId=106260941&calledfrom=searchresults&links=levantamiento%20del%20velo&optimize=20190322&publicinterface=true>

<sup>38</sup> Sentencia del TS (1699/2015) de 9 de marzo.

<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7374196/Levantamiento%20del%20velo/20150511>

<sup>39</sup> Auto del TS (3568/2017) de 30 de marzo. <https://app.vlex.com/#vid/678359485>

<sup>40</sup> Sentencia del TS (676/2017) de 21 de febrero.

<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7954076/Prescripcion/20170308>

*relevancia penal y por ello ha admitido que los Tribunales pueden “correr el velo” tendido por una sociedad para tener conocimiento de la titularidad real de los bienes y créditos que aparecen formalmente en el patrimonio social.”*

Y, por último, en cuanto al Derecho laboral, se justificó el levantamiento del velo en virtud de *“la existencia de una comunidad de gestión, intereses y beneficios, llevando la recurrente el control y dirección efectiva de la empresa”*<sup>41</sup>.

## VI. CONCLUSIONES

En primer lugar, cabe destacar la importancia de las sociedades mercantiles. Las exigencias del tráfico mercantil actual requieren más recursos económicos, a la vez que también implican mayores riesgos. Es por lo que el estudio del Derecho de Sociedades ha pasado a ser considerado como una verdadera rama individual dentro de la disciplina mercantil. La economía, en gran parte, es desarrollada por empresas de grandes dimensiones que han obligado a dejar de lado al empresario individual para que surja uno social, todo con el fin de aunar intereses para facilitar la actividad comercial y conseguir el objetivo común: el lucro.

Por lo tanto, aquéllas son entes a los que la ley les conferirá personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros. Lo que supone que una de las características más importantes sea la separación del patrimonio. Ésta conlleva necesariamente la creación de una nueva personalidad jurídica para llevar a cabo actos comerciales sólo en nombre de la sociedad, puesto que tendrá su propia personalidad, patrimonio, domicilio, deudas, etc. Es así como se conseguirá una verdadera limitación de la responsabilidad de los socios individualmente considerados que, dependiendo del tipo de sociedad que constituyan, tendrán la opción de reducir sus riesgos al máximo respondiendo tan solo en proporción al capital aportado.

Pero, esta personalidad jurídica de la que hablamos, a pesar de que supone grandes ventajas, incluso a nivel fiscal, también puede conllevar riesgos si se hace de ella un uso fraudulento. Uso fraudulento que se hará a través de una norma lícita utilizada como medio de cobertura de una conducta prohibida por el ordenamiento.

---

<sup>41</sup> Auto del TS (2922/2017) de 28 de febrero. <https://app.vlex.com/#vid/677443989>

Es en esos casos cuando entonces se aplica la denominada “Doctrina del levantamiento del velo”, la cual no tiene otro objetivo que perpetrar en el sustrato de la sociedad que ha cometido el abuso y desvelar qué intereses existen debajo de ese comportamiento lícito pero abusivo. Doctrina que ha sido fruto de la carencia legislativa en cuanto a la forma de actuar ante este tipo de fraudes, y que se instauró con la pionera Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo. Sentencia que marcó las condiciones para su aplicación y que ha sido reproducida en numerosas sentencias para justificar su uso, sin que éstas últimas aporten nada nuevo, solo innovadoras definiciones y aclaraciones sobre qué es y por qué se debe aplicar; cuando lo conveniente sería la creación de criterios normativos y supuestos tasados que eliminaran la incertidumbre y promovieran una aplicación restrictiva.

Resoluciones, eso sí, que argumentan que no se debe caminar hacia un aplicación extensa sino que, con cautela, se debe apelar a ella con verdadera excepcionalidad, en *ultima ratio*, cuando no sea posible arbitrar ningún otro mecanismo, fomentando así la seguridad jurídica y del tráfico mercantil.

## BIBLIOGRAFÍA

### NORMATIVA

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

### MANUALES

ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, Lorenzo. “*Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento*”. Ed. Colex, 1997.

ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo. *La doctrina del <<levantamiento del velo>>: de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Ed. Civitas, 1997.

BOLDÓ RODA, Carmen: “*Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado Español*”, Ed: Aranzadi, 1996.

BOLDÓ RODA, Carmen. *“El <<levantamiento del velo>> y la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles.”* Ed. Tecnos, 1997.

CAPILLA RONCERO, Francisco. *“La persona jurídica: funciones y disfunciones”*. Ed. Tecnos, 1984.

PANTALEÓN PRIETO, Fernando. *“Comentario a la Sentencia de 28 de mayo de 1984”*, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, 1984.

PUIG BRUTAU, José. *La jurisprudencia como fuente del derecho: interpretación creadora y arbitrio judicial*. Ed. Bosch, 1952.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *“Principios de Derecho Mercantil, Tomo I.”* Ed. Thomson Reuters, Aranzadi. Vigésimo segunda edición, 2017.

SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO. *Instituciones de Derecho Mercantil, Volumen I*. Ed. Thomson Reuters, Aranzadi. Trigésimo séptima edición, 2015.

## **RESOLUCIONES**

Sentencia de 7 de junio de 1927.

Sentencia de 8 de octubre de 1929.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1950.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1956.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1958.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984.

Sentencia del Tribunal Constitucional (23/1989) de 2 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo (2972/2006), de 19 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo (6040/2006), de 29 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla (2717/2009) de 14 de julio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (1204/2010), de 22 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo (83/2011) de 1 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo (7173/2011), de 13 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo (1699/2015), de 9 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo (676/2017), de 21 de febrero.

Auto del Tribunal Supremo (2922/2017), de 28 de febrero.

Auto del Tribunal Supremo (3568/2017), de 30 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo (206/2018), de 30 de enero.

Auto del Tribunal Supremo (2799/2019), de 13 marzo.

## RECURSOS ELECTRÓNICOS

ARGENTE ÁLVAREZ, Javier. *“El delito fiscal”*. EBOOK, Wolters Kluwer, 2009. Enlace: <http://0-app.vlex.com.lull.uib.es/#WW/vid/243027>

HERNÁNDEZ MARÍN, RAFAEL. *“Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica”*. Persona y Derecho, 1997. Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=241244>

PÉREZ BERNABÉU, Begoña. *Levantamiento del velo y responsabilidad tributaria*. Revista de información fiscal, págs. 37 – 72. Enlace: <https://core.ac.uk/download/pdf/32321725.pdf>

SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *“El Levantamiento del velo como mecanismo impositivo de la elusión de la Responsabilidad Civil”*, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Pág. 3. Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4099123>